Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Abril de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5 y el Juzgado de Garantías N° 12, con asiento en Lanús, departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Lucas Alberto C , quien envió una serie de prendas de vestir desde su domicilio en esta ciudad hasta la localidad de Monte Chingolo, en un automóvil que solicitó a través de la aplicación Uber y que resultó ser un Gol Trend, color rojo.

De acuerdo a su relato, abonó el viaje al conductor y luego recibió la notificación de que el viaje había sido completado; pero al comunicarse con la persona que debía recibir la mercadería, ésta le informó que nunca se la entregaron, y que incluso, unas personas que estaban en la calle le habían dicho que un auto de color rojo había frenado un instante pero había continuado su marcha.

A instancias de la fiscalía, el juzgado nacional de esta capital declinó su competencia a favor de la justicia provincial al considerar que la información aportada por el denunciante acreditaba que el viaje había sido completado y que el acto infiel en violación del deber había sido consumado por el chofer, Esteban S en el lugar de destino, al no entregar la mercadería que le había sido confiada (fs. 108/109).

El juzgado de garantías rechazó esa atribución por prematura, en el entendimiento de que no se encontraba acreditado que S hubiera llegado a destino, en tanto sólo se contaba con capturas de pantalla de una conversación mantenida por *Whatsapp* con la destinataria de las prendas, quien no había sido oída, como tampoco se había identificado a las personas que habrían visto el auto frenando en su casa (fs. 114/115).

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 118/119 vta.).

Cabe recordar que, en materia penal, el principio rector emanado del artículo 118 de la Constitución Nacional es que la competencia por razón del territorio resulta improrrogable (Fallos: 182:277; 199:662; 225:278; 323:867), y se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 249:162; 253:432; 265:323; 317:1330, entre otros).

En tal sentido, más allá de la calificación legal que en definitiva corresponda asignar al hecho, y habida cuenta de que conforme a las constancias aportadas por la empresa Uber la mercadería habría llegado a Monte Chingolo (fs. 7 y 27), considero que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial (conf. Competencia N° 565, L. XLVI, *in re* "Capellino, René Ángel s/ hurto de mercadería", resuelta por V.E. el 16 de noviembre de 2010, y sus citas), en cuyo ámbito, además, se domicilian tanto el conductor del automóvil utilizado para el transporte (conf. fs. 64, 74 y 99/103) y quien debía recibir la mercadería.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado provincial incorporar al proceso los elementos de juicio que estime necesarios y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808; 324:2331; 333:66, entre otros).

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2020 12:24:26